

MATRI

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

RCS, *Tuigle*

c.p.m.

CIRCULAR N.o 583

SANTIAGO, 5 de julio de 1977

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PREVISIONALES QUE DEBE APLICARSE A PARTIR DEL 1.o DE JULIO DE 1977 DE ACUERDO CON EL TITULO V DEL D.L. 670-1.o-OCT-1974-M.

T. Y P.S.(S.T.)-D.O.28.967-2-OCT-1974

I.- REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PREVISIONALES

En conformidad a lo dispuesto en el Título V del D.L. N.o 670, de 1974, a contar del 1.o de julio de 1977 debe operar una nueva etapa del calendario de reajuste automático de pensiones y otras prestaciones, consultado para diciembre de 1974, para 1975, para 1976 y para el presente año.

De acuerdo con los artículos 14.o del D.L. N.o 999, de 28 de abril de 1975 y 3.o del D.L. N.o 1.275, de 2 de diciembre de 1975 el porcentaje de reajuste que deberá aplicarse a partir del 1.o de julio de 1977 es de 18o/o. Dicho porcentaje corresponde al 100o/o de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) en los meses de abril, mayo y junio de este año, más una estimación provisoria para el mes de julio equivalente al 50o/o de la variación del I.P.C. de junio y más la diferencia producida con la variación efectiva del I.P.C. correspondiente a marzo de 1977, todo ello aproximado en la forma dispuesta en la letra a) del artículo 70.o del D.L. N.o 670.

Como el reajuste de que se trata debe concederse con arreglo a las mismas normas contempladas en el mencionado D.L. N.o 670 para la aplicación del reajuste de octubre de 1974, las instituciones de previsión deberán observar en esta materia las instrucciones impartidas mediante Circular N.o 442, de 2 de octubre de dicho año.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, atendido a que el artículo 4.o del D.L. N.o 1.275, citado, derogó el artículo 71.o del D.L. N.o 670, en esta oportunidad los nuevos montos que se determinen para los referidos beneficios no deben ajustarse a la centena superior más próxima, por manera que deberán pagarse por las cantidades que, expresadas en pesos y centavos, resulten de la aplicación del reajuste.

II.- NUEVOS MONTOS, A PARTIR DEL 1.º DE JULIO DE 1977, DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES; DE ALGUNAS REMUNERACIONES IMPONIBLES ESPECIALES; Y DE LA ASIGNACION FAMILIAR.

A.- PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES

1.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26.º DE LA LEY 15.386

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....	\$ 1.007,27
b) De viudez sin hijos	604,36
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido	503,64
d) De orfandad y otros sobrevivientes	151,09

2.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24.º DE LA LEY N.º 15.386

a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos	362,62
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos	302,18

3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27.º DE LA LEY N.º 15.386

a) De vejez e invalidez	503,64
b) De viudez sin hijos	302,18
c) De viudez con hijos	251,82
d) De orfandad	75,55

4.- PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30.º DEL D.L. N.º 446/1974

Monto Unico	483,39
-------------------	--------

5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245.º DE LA LEY N.º 16.464

Monto Unico	340,24
-------------------	--------

6.- PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTOS, DEL D.L. N.º 869/1975

Monto Unico	335,76
-------------------	--------

7.- PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39.º DE LA LEY N.º 10.662

a) De vejez e invalidez	340,24
b) De viudez	170,12
c) De orfandad	51,04

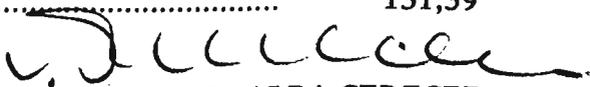
B.- ALGUNAS REMUNERACIONES IMPONIBLES ESPECIALES

a) Remuneración mínima imponible de empleados de casas particulares Monto Unico	988,66
b) Remuneración imponible de los trabajadores agrícolas Monto Unico	1.357,09

C.- ASIGNACION FAMILIAR

Monto Unico	131,39
-------------------	--------

Saluda atentamente a Ud.,


VÍCTOR TORREALBA CERCEDA
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE